



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2020-00550-01

ACCIONANTE: JAVID RICARDO SANES RICO

ACCIONADO: COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL.

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVID RICARDO SANES RICO, a través, de apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL por la presunta vulneración al derecho fundamental a la VIDA DIGNA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL, y en el cual se decidió tutelar los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del accionante, relata los siguientes hechos, así:

1. El accionante fue diagnosticado con cáncer escamo celular de células grandes de pulmón derecho, afiliado a la EPS Salud Total en calidad de cotizante, empleado de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERIXANOS S.A, contrato laboral que se encuentra suspendido por la patología, pero le han venido cancelando los respectivos aportes a seguridad social, para el suministro de la atención médica.
2. El 13 de agosto del 2019 por parte de la EPS SALUD TOTAL, le dieron dictamen desfavorable a raíz de la enfermedad que padece, en consecuencia, le suspendieron los pagos de las incapacidades por parte del fondo de pensiones Colpensiones, quien en su momento estaba a su cargo, toda vez que la EPS ya había cancelado los primeros 180 días que le correspondían, y por la suspensión del pago de las incapacidades se procedieron por parte del fondo de pensiones, emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común.
3. Indica que una vez iniciado el trámite mencionado, le suprimieron todos los recursos económicos que venía recibiendo por parte de las entidades como muy bien se mencionó, por ende, se quedó sin ningún ingreso o auxilio económico por más de un año, estando en una enfermedad tan grave y desbastadora, recurrió a préstamos y demás para poder subsistir, muy a pesar que le solicitó al fondo de pensiones y a la EPS el pago de las incapacidades que por ley y jurisprudencialmente le correspondía.
4. Fue emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración por oncología el 01 de junio del 2020 por el sesenta y ocho por ciento (68%), y que a la fecha le expedieron la resolución de pensión, aún no le han pagado la primera mesada pensional.
5. Arguye que por lo anterior, el día 25 de septiembre del 2020 radicó derecho de petición en Salud total Eps, el cual, le asignaron radicado No 09242018911, que a la fecha aún no le ha dado respuesta a la petición presentada, y en la misma se solicitó el pago de las

incapacidades desde el día 05 de noviembre del 2019, fecha en que se cumplieron los 540 días, dándole así, paso al cobro respectivo desde el 541, tal y como lo establece el artículo 67 de la ley 1753 del 2015 y el Decreto 1333 del 2018, sigue indicando que, el mismo día radicó igualmente petición al fondo de pensiones Colpensiones, el cual, le dieron radicado No 2020\_9568357 y estos a su vez, si dieron respuesta de la petición presentada, pero de forma negativa respecto al pago de los ochenta y cuatro días (84) de incapacidades restantes, para así, completar los 360 días que le corresponden cancelar al fondo de pensiones.

6. Resalta, que su mandante es de especial protección constitucional por padecer una enfermedad bastante grave, que es un señor de la tercera edad y que el fondo de pensiones le suspendió el único auxilio económico que tenía y razón de esto, se prologaron las incapacidades a tal punto de reunir todos los requisitos de ley, para ejercer el cobro de las incapacidades superiores a los 540 días a la EPS SALUD TOTAL y los 84 días restantes de los primero 360, por la demora injustificada, en la estructuración de pérdida de capacidad laboral, resolución de pensional y que a la fecha aún no le cancelado las mesadas correspondiente.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *“Se ampare el derecho fundamental a la salud, mínimo vital, petición, vida digna y debido proceso del señor Javid Ricardo Sanes Rico, por lo mencionado y argumentado en la presente acción de tutela. 2. Se ordene a la EPS SALUD TOTAL que le dé respuesta de fondo a la petición presenta el 25 de septiembre del 2020 bajo el radicado No 09242018911. 3. En consecuencia, de lo anterior se reconozca el pago de las incapacidades de 210 días, desde el 18 de octubre del 2019 hasta 01 de junio del 2020, fecha en que se dio la estructuración por oncología de la pérdida de la capacidad laboral. 4. Se ordene al fondo de pensiones COLPENSIONES a reconocer las incapacidades que fueron negadas en respuesta de petición con radicado No 2020\_9568357. 5. En consecuencia, de lo anterior se ordene el pago de los 84 días de incapacidad desde el 20 de julio del 2020 hasta 16 de noviembre del 2019, fecha en que por ley le correspondía cancelar el fondo de pensiones hasta completar los 360 días.”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas.

COLPENSIONES informó que *“...es pertinente informar que no es procedente el reconocimiento y pago de incapacidades puesto que a partir del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE remitido por la EPS, se dio trámite a la calificación de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a la normatividad previamente señalada. Que respecto de las incapacidades que promueve el actor y que son superiores al día 540, su estudio y reconocimiento se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora de Salud EPS, que a su vez recibirá de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD la retribución correspondiente Lo anterior fue informado al accionante a través del Oficio No. BZ2020\_9684725-1993952 de 01 de octubre de 2020, de pleno conocimiento de actor. En resumen, no puede predicarse de parte de esta Administradora desconocimiento de derecho constitucional alguno por cuanto las actuaciones ejecutadas por esta entidad son acordes a la Ley, cumpliendo a cabalidad con cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.”*

SALUD TOTAL EPS S.A., indicó que: “... no es procedente la transcripción y reconocimiento de incapacidades, en razón a que el usuario cuenta con Pérdida de Capacidad Laboral del 63.10% con fecha de estructuración del 06 de enero de 2020, por lo que es el fondo de pensiones quien debe reconocer retroactivo desde la fecha mencionada, ya que como expone en la acción de tutela ya cuentan con constancia ejecutoria por lo tanto dictamen se encuentra en firme.... Así las cosas, se insiste en manifestar que esta entidad no está vulnerando el mínimo vital cuando es el fondo de pensiones quien debe solventar los reclamos aducidos que aquí nos ocupa; máxime si ya existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que le reconocería el derecho a su pensión de invalidez; y en caso de pagar lo que se solicita se incurriría en DOBLE PAGO; y como administradores de recursos públicos nos es encomendada la DEBIDA DESTINACIÓN DE ESTOS”

Posterior a ello, el 07 de diciembre de 2020, se profirió fallo de tutela amparando los derechos deprecados por el actor, la cual fue impugnada por la parte accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 07 de diciembre de 2020, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió amparar lo solicitado en ocasión a que: “...Advierte el Despacho que la EPS SALUD TOTAL diagnosticó el 16 agosto 2019 un nuevo Concepto de Rehabilitación, pero esta vez con pronóstico DESFAVORABLE del señor JAVID RICARDO SANES RICO para las patologías CANCER ESCAMOCELULAR DE CELULAS GRANDES NO QUERATINIZANTES E INFLITRANTE DE PULMON establecidas como de ORIGEN COMÚN; la misma canceló las incapacidades continuas hasta el día 180, se evidencia que el actor se encuentra afiliado a COLPENSIONES. En consecuencia, la EPS SALUD TOTAL, deberá cancelar al accionante el pago de las incapacidades generadas desde el 05 noviembre de 2019 hasta el 01 junio de 2020 fecha de estructuración. En ese orden de ideas, le corresponde a COLPENSIONES el pago de incapacidades desde el día el 12 agosto de 2019 (día 204) sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable. En tal sentido, le corresponde el pago de incapacidades desde el 12 agosto de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2019, esto es, hasta el día 540. SALUD TOTAL EPS debe reiniciar el pago a partir del día 541 en adelante, es decir, desde el 05 noviembre de 2019 hasta el 01 junio de 2020 fecha de estructuración. Preciado lo anterior, este despacho resumirá las reglas que ha fijado la Corte para asegurar que las incapacidades laborales sean reconocidas y pagadas de manera ágil y diligente, considerando la situación de vulnerabilidad que, por lo general, enfrentan quienes reclaman estas prestaciones económicas. En el anterior orden de ideas, encuentra el despacho que al actor le asiste razón en reclamar el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad y que es procedente por esta vía constitucional, ante la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, teniendo en consideración que el pago se constituye en la única fuente de ingreso para su sustento y el de su familia...”

#### VI. IMPUGNACIÓN.

La accionada COLPENSIONES, impugnó el referido fallo, con argumento en que: “Revisadas nuestras bases de datos y aplicativos se evidencia que el día 30 de agosto de 2018, bajo radicado 2018\_10757403, la EPS SALUD TOTAL remite concepto de rehabilitación con pronóstico FAVORABLE del señor DAVID RICARDO SANES RICO para patologías CÁNCER ESCAMOCELULAR DE CÉLULAS GRANDES NO QUERANTIZANTES E INFILTRANTE DE PULMÓN establecidas como de ORIGEN COMÚN, razón por la cual sería procedente iniciar con el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades temporales. 2. Así las cosas esta administradora, procedió a determinar según Certificado de Relación de Incapacidades (CRI), el día inicial para el 24 de

abril de 2018, el día 180 para el 07 de noviembre de 2018 y el día 540 para el 02 de noviembre de 2019, por lo cual esta Administradora, procedió a reconocer las incapacidades... se le han reconocido 276 días por concepto de incapacidad medica prolongada por un valor de (\$7.537.294) valor consignado en la cuenta bancaria autorizada y suministrada por usted. 4. No obstante lo anterior, el día 16 de agosto de 2019, mediante radicado 2019\_11111049, SALUD TOTAL EPS remite un nuevo concepto de rehabilitación, pero esta vez con pronóstico DESFAVORABLE del señor DAVID RICARDO SANES para las patologías CÁNCER ESCAMOCELULAR DE CÉLULAS GRANDES NO QUERANTIZANTES E INFILTRANTE DE PULMÓN establecida de ORIGEN BZG 2020\_12707223 Página 3 de 21 COMÚN, razón por la cual ya NO sería procedente iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral. Aun así, se evidenció que usted inicio solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades temporales 5. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, le indicamos que no procede el reconocimiento y pago de incapacidades puesto que a partir del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE remitido por la EPS, se dio trámite a la calificación de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a la normatividad. 6. Verificados los sistemas de información que tiene COLPENSIONES, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el accionante en relación a la determinación del subsidio de incapacidad. 7. Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el subsidio de incapacidad a través de la acción constitucional.”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

Las entidades accionadas, ¿han vulnerado los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL, del señor JAVID RICARDO SANES RICO, al no reconocer y pagar las siguientes incapacidades generadas desde el día 20 de julio del 2019 hasta el 01 de junio del 2020?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 13,48, 49 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, sentencias T-529 de 2017, T- 311 de 1996, T- 144 - 2016, T245 de 2015, T-263 de 2012, T-401-17, T-020-18, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales - como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales se cita una providencia de la Corte Constitucional que reconstruye la línea jurisprudencial sobre este aspecto T- 144 - 2016 y la sentencia T - 245 de 2015, en la que se itera que el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin embargo de manera excepcional ha de reconocerse en sede constitucional las incapacidades laborales:

*En materia de procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:*

*i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus*

labores<sup>1</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>2</sup>.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

3.3. Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar<sup>4</sup>, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento<sup>5</sup>.

En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario<sup>6</sup>.

3.4. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Sentencia T-789 de 2005.

<sup>4</sup> Al respecto la Corte indicó en Sentencia T-772 de 2007: “De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’ [sentencia T-818 de 2000]”.

Así, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”

<sup>5</sup> Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010, T-237 de 2011, T-263 de 2012, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-789 de 2005, T-468 de 2010, T-263 de 2012, T-004 de 2014. Sobre el particular, en esta última providencia se refirió: “En la misma sentencia [T-311 de 1996], la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, ‘que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario’.”

Se ha señalado en este caso que la accionante cumple con los requisitos de inmediatez porque el hecho es actual. El accionante ha estado incapacitado de forma continua desde octubre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019 y cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable expedido por la Nueva EPS.

Respecto del reconocimiento de las incapacidades laborales de origen común superiores a los 180 días la Corte Constitucional ha dilucidado los siguientes aspectos relevantes:

3.1. *El artículo 48 Superior consagró el derecho a la seguridad social, los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del sistema.*

*En cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el legislador contempló distintas situaciones que en cada evento se pueden presentar y los procedimientos a seguir, con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpiera sus tratamientos médicos o que pudiera percibir un sustento económico a título de incapacidad<sup>7</sup> o de pensión de invalidez, según el caso.*

*Así, la obligación del empleador de asumir el auxilio monetario correspondiente a la incapacidad comprobada para cumplir sus labores fijada en el artículo 227<sup>8</sup> del Código Sustantivo del Trabajo, fue trasladada por la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>, en principio, a la entidad promotora de salud a la cual se encontrare afiliado el trabajador.*

*Ahora bien, habida cuenta del desarrollo normativo posterior de dicha disposición, se advierte que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la referida prestación económica depende de la duración del cese de labores por razones médicas.*

3.2. *En efecto, si la incapacidad es igual o menor a dos días, será asumida directamente por el empleador, como lo establece el Decreto reglamentario 1406 de 1999<sup>10</sup> recientemente modificado por el Decreto reglamentario 2943 de 2013<sup>11</sup>.*

---

<sup>7</sup> En Sentencia T-333 de 2013, la Corte indicó: “El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.”

<sup>8</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227: “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

<sup>9</sup> Ley 100 de 1993, artículo 206: “INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”.

<sup>10</sup> Artículo 40, parágrafo 1º, referido a que los tres (3) primeros días de incapacidad eran asumidos por el empleador y de ahí en adelante por la EPS. Norma modificada por el Decreto 2943 de 2013.

<sup>11</sup> Artículo 1º: “Modificar el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1º. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Por su parte, a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador le corresponde realizar lo propio a partir del tercer día<sup>12</sup> y hasta el día 180<sup>13</sup>, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad<sup>14</sup>. En relación con este deber la Corte Constitucional ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador<sup>15</sup>.

En ese período, la entidad promotora de salud debe emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a más tardar el día 150 al fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando la persona. En caso de que omita dicha obligación y se hayan agotado los primeros 180 días de incapacidad, la EPS deberá continuar con el pago de los días posteriores hasta tanto expida el correspondiente concepto<sup>16</sup>. En este caso, compete al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades ante la EPS<sup>17</sup>.

3.4. Entregado el referido dictamen, corresponde a las administradoras de pensiones<sup>18</sup> reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a saber:

---

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado”.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> Cfr. Decreto Ley 019 de 2012, artículo 142.

<sup>14</sup> Reiterado en sentencias T-468 de 2010 y T-263 de 2012,

<sup>15</sup> En Sentencia T-786 de 2009 se refirió que la responsabilidad de las EPS en el reconocimiento de las incapacidades laborales causadas durante los primeros 180 días se traslada a los empleadores cuando el trabajador no reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el Decreto 47 de 2000; cuando el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella y cuando el empleador no informa sobre la incapacidad concreta del trabajador.

<sup>16</sup> Cfr. Decreto Ley 019 de 2012, artículo 142: “(...) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”.

<sup>17</sup> Decreto Ley 019 de 2012, artículo 121: “TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.*

<sup>18</sup> En la Sentencia T-333 de 2013, se afirmó: “el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.

*Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación. Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por el señor Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo”.*

*“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)”*

*Teniendo en cuenta que en ese lapso la persona también se encuentra cesante, la norma protegió su mínimo vital disponiendo que el fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando sea quien asuma el pago de un valor equivalente a la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días.*

*Al respecto, se destaca que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador dependiente o independiente se recupere o se pensione<sup>19</sup>, para lo cual es menester que se califique la pérdida de su capacidad<sup>20</sup> de manera que se determine si fueron superadas las patologías que imposibilitaban su desempeño o, si por el contrario, su condición impide de forma permanente que se reincorpore a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez<sup>21</sup>.*

*La Corte ha manifestado que la obligación de pago a cargo del fondo de pensiones se puede extender cuando: “el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde... hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”<sup>22</sup>.*

*En suma, la Corte advierte que para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.*

3.5. *En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador.*

*Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de*

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia T-920 de 2009.

<sup>20</sup> Sentencia T-980 de 2008: “Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001”.

<sup>21</sup> Sobre el particular en Sentencia T-004 de 2014 se consideró: “En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez”.

<sup>22</sup> Sentencia T-920 de 2009 reiterada en Sentencia T-004 de 2014.

*seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia...”*

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

Es pertinente señalar que, con respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, lo cual se resume en el siguiente recuadro.

PERIODO	ENTIDAD QUE DEBE REALIZAR EL PAGO	FUENTE
DÍA 1 Y 2	EMPLEADOR	DECRETO 2943 DE 2013 ARTICULO 1
DÍAS 3 AL 180	E.P.S.	DECRETO 2943 DE 2013 ARTICULO 1
DÍAS 181 HASTA 540	FONDO DE PENSIÓN	DECRETO 019 DE 2012 ARTICULO 121
DÍAS 541 EN ADELANTE	E.P.S.	LEY 1753 DE 2015 ARTICULO 67

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JAVID RICARDO SANES RICO, hace uso del presente trámite constitucional, a través, de apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL por la presunta vulneración al derecho fundamental a la VIDA DIGNA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL

Lo anterior, en ocasión a que expone que COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL, se han negado a reconocer y pagar las incapacidades, derivadas del cáncer escamo-celular de células grandes de pulmón derecho que padece y por el cual se le dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del sesenta y tres por ciento (63%).

El primer lugar, y atendiendo el carácter residual de la acción de tutela, es menester determinar si el presente caso superará o no el principio de subsidiariedad, que la reviste, toda vez que, conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de tal principio, esta ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá *“recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*.

En el caso concreto, es indispensable destacar que el accionante: (i) no desarrolla ninguna actividad laboral formal, (ii) fue dictaminado con pérdida de capacidad laboral de más del 50% (iii) es una persona de especial protección constitucional al padecer una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer escamocelular de células grandes de pulmón.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital debido a la imposibilidad de trabajar (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante. Por lo cual se adentrará al estudio específico del caso en concreto.

Al respecto, COLPENSIONES informó que no era procedente el reconocimiento y pago de incapacidades puesto que a partir del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE remitido por la EPS, se dio trámite a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS S.A., indicó que no era procedente la transcripción y reconocimiento de incapacidades, en razón a que el usuario cuenta con Pérdida de Capacidad Laboral del 63.10% con fecha de estructuración del 06 de enero de 2020, por lo que es el fondo de pensiones quien debe reconocer retroactivo desde la fecha mencionada.

En otras palabras, el motivo de inconformidad radica en cabeza de quien debe asumir el pago de las incapacidades del accionantes después del día 180, por lo que se tiene las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación<sup>23</sup>. (Sentencia T401-2017)

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP. Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Ver entre otras las sentencias T-097 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>24</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador<sup>25</sup>.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral<sup>26</sup>.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, la jurisprudencia constitucional estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones<sup>27</sup>.

Puntualizando, encuentra este Despacho que la EPS SALUD TOTAL diagnosticó el 16 agosto 2019 un concepto de Rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE del señor JAVID RICARDO SANES RICO para las patologías CANCER ESCAMOCELULAR DE CELULAS GRANDES NO QUERATINIZANTES E INFLITRANTE DE PULMON establecidas como de ORIGEN COMÚN; Razón por la cual, independientemente del concepto (en este caso desfavorable) es deber del fondo de pensión COLPENSIONES, asumir su pago, hasta el día 540, y posterior a ello, le corresponde a la EPS.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el juez en primera instancia, al observarse una vulneración a los derechos deprecados por el accionante, al no reconocer y pagar las incapacidades medicas reclamadas.

<sup>25</sup> Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

<sup>26</sup> Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: “No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico.”

<sup>27</sup> Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará la decisión proferida en primera instancia al observarse una vulneración a los derechos deprecados por el accionante, al no reconocer y pagar las incapacidades medicas reclamadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVID RICARDO SANES RICO, a través, de apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA